

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UTCE/SE/SO/001/2022

DENUNCIANTE:



DENUNCIADOS: C. RENÁN ALBERTO BARRERA CONCHA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN; EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA PERSONA MORAL DENOMINADA "LA CHISPA DE YUCATÁN" Y/O GRUPO TRANSMEDIA; Y EN CONTRA DE QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

AUTORIDAD RESOLUTORA: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

Mérida, Yucatán, México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós

Resolución que da por concluido por sobreseimiento, el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como expediente UTCE/SE/SO/001/2022, iniciado en contra del Presidente Municipal de Mérida, Renán Alberto Barrera Concha; el Partido Acción Nacional y la Persona Moral denominada "La Chispa de Yucatán" y/o Grupo Transmedia, por la probable infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y demás normatividad electoral, por presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como vulneración al interés superior del menor.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES.....	2
II. CONSIDERANDOS.....	3
1. Competencia.....	3
2. Procedencia.....	4
3. Estudio de fondo.....	4
3.1 . Antecedentes relevantes.....	4
3.2 . Hechos.....	4
3.3 . Litis.....	5
3.4 . Consideraciones del Consejo General.....	7
a) Tesis de la decisión.....	7

b) Marco normativo.....

3.5. Planteamiento del caso.....

3.6. Estudio de los argumentos planteados.....

3.7. Conclusión.....

4. Efectos.....

III. RESUELVE.....



GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Yucatán
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán
Reglamento	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES¹

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Denuncia.** El veinticuatro de agosto, el ciudadano [REDACTED] denunció ante la Unidad Técnica probables infracciones cometidas a las disposiciones electorales debido a una presunta transgresión al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, hechos que, en su concepto, pudieran constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y una posible vulneración al interés superior del menor.
- 2. Registro.** El veinticuatro de agosto, la Unidad Técnica tuvo por recibida la denuncia, le asignó el número de expediente **UTCE/SE/SO/001/2022**, e informó a las y los integrantes del Consejo General sobre la presentación de la denuncia.

En el mismo proveído, con base en el artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Unidad Técnica se reservó respecto de la admisión y emplazamiento, así como del pronunciamiento de las medidas cautelares, hasta en tanto contara con los elementos para determinar su admisión o desechamiento, con base en la investigación preliminar.

¹ Todos los hechos que a continuación se narran corresponden al año dos mil veintidós.



3. **Admisión.** El catorce de septiembre, la Unidad Técnica acordó admitir la queja por cumplir con los requisitos de procedencia, previstos en la Ley Electoral y el Reglamento, emplazando a los denunciados.
4. **Cierre de Instrucción y vista a las partes.** El veintisiete de octubre, se agotado el periodo de investigación, de igual manera, se concluyó la etapa de instrucción y se ordenó notificar a las partes poner el expediente a la vista en términos de Ley a fin de que manifestarán lo que a su derecho convenga.
5. **Alegatos.** El diez de noviembre, el Partido Acción Nacional y el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Mérida, a través de su representante, presentaron en tiempo y forma sus escritos de alegatos. El once de noviembre, se tuvo por concluido el plazo para presentar alegatos.
6. **Proyecto de resolución.** El catorce de noviembre, la Unidad Técnica acordó quedar los autos en estado de dictar el proyecto de resolución.
7. **Diligencias para mejor proveer.** En virtud de lo expresado en el escrito de alegatos presentado por el denunciado Renán Alberto Barrera Concha, la Unidad Técnica el veintidós de noviembre del año en curso, realizó diligencias para mejor proveer por tratarse de la protección de niñas, niños y adolescentes.

En virtud de lo anterior, y de la contestación proporcionada por el denunciado, y con la finalidad de realizar una investigación exhaustiva y cumplir con las garantías del debido proceso, se dio vista a la parte denunciante con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho convenga.

8. **Solicitud ampliación del plazo.** Toda vez que el veintiocho de noviembre del año en curso, fenecía el plazo para la Unidad Técnica respecto de la elaboración del proyecto de resolución, y derivado de la existencia de nuevos elementos de valoración que se incorporaron al expediente, la Unidad Técnica solicitó a la Secretaría Ejecutiva la ampliación del plazo para la formulación del proyecto correspondiente, de conformidad con el artículo 404 de la LIPEEY.
9. **Acuerdo 003/2022, de la Secretaría Ejecutiva relativo a la ampliación del plazo para la elaboración del proyecto de resolución del expediente UTCE/SE/SO/001/2022, a solicitud fundada y motivada de la Unidad Técnica.** De conformidad con lo que dispone el artículo 404, párrafo primero de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva acordó la ampliación del plazo para la elaboración del proyecto de resolución.

II. CONSIDERANDOS

1. Competencia

El Consejo General es competente para resolver el presente asunto, al tratarse de un procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo de una queja formal promovida por un ciudadano, en la que denuncia probables infracciones cometidas a las disposiciones electorales debido a presunta transgresión al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, que pudieran constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y una posible vulneración al interés superior del menor, cuyo conocimiento y resolución le corresponde a este Instituto².

² Con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso o), y 133, de la Constitución Federal; 1º, 16, apartado F, tercer párrafo, de la Constitución Local; 391, fracción I y 396 fracción I, de la Ley Electoral; en relación con el artículo 6º, fracción I, 7º, y 35 del Reglamento de Denuncias.

Se debe precisar que la prohibición de realizar promoción personalizada busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, debe estimarse que su denuncia debe presentarse ante la autoridad electoral competente, en cualquier tiempo³.



2. Procedencia

Se reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 397, segundo párrafo, fracción I, II, III, IV y V, de la Ley Electoral. Lo anterior en virtud de que, la queja se presentó por escrito ante este Instituto, en ella se identifica al denunciante y denunciados, cuenta con firma autógrafa, establece domicilio para oír y recibir notificaciones, acredita su personalidad de ciudadano con credencial para votar emitida por la autoridad competente, hace narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia, asimismo, ofrece y exhibe las pruebas con que cuenta.

3. Estudio de fondo

3.1. Antecedentes relevantes

- a) De la lectura de la queja, se advierte que el denunciante manifiesta que en la página oficial del Ayuntamiento de Mérida se publicitó diversos eventos musicales con motivo del primer informe de actividades del Presidente Municipal.

Que se visualizó anuncios espectaculares, en los cuales se observaba en un mayor plano la imagen y el nombre del referido servidor público, realizando con ello una promoción personalizada además presuntamente se encontraba el Presidente Municipal con adolescentes⁴.

Que se entregó propaganda casa por casa en las calles del municipio de Ticul, Yucatán, propaganda que se distribuyó en forma de "gacetillas", las cuales se enfocaban al Presidente Municipal de Mérida, y que al juicio del quejoso se trataba de una estrategia política de posicionar la imagen del referido denunciado.

En ese sentido, el denunciante se adolece de lo siguiente:

- Con el pretexto de publicitar su primer informe de labores se transgredió el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, pues a juicio del quejoso se llevo a cabo promoción personalizada del Presidente Municipal de Mérida, y que ello conllevo al uso indebido de recursos públicos.
- Posible vulneración al interés superior de los menores de edad⁵.
- *Culpa in vigilando* por parte del Partido Acción Nacional.

3.2. Hechos

Debe señalarse que de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye una obligación legal incluir en el texto de la presente resolución, se considera innecesario transcribir los hechos, consideraciones y argumentaciones vertidas por el denunciante en su escrito de queja. Al respecto, resulta importante invocar el criterio orientador contenido en la tesis del segundo Tribunal Colegiado de Sexto Circuito de rubro: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN

³ De conformidad con la tesis XXV/2012, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y CAMPANA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."

⁴ En términos de lo expresado por el denunciante en la página 04 de su escrito de denuncia y/o queja, aunque más adelante en la misma utiliza el término "menores de edad".

⁵ En términos de lo expresado por el denunciante en la página 13 de su escrito de denuncia y/o queja.

LA SENTENCIA DE AMPARO.⁶ y la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro es: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS".

Ahora bien, el denunciante manifiesta que los actos realizados por los denunciados constituyen violaciones a la normalidad electoral en razón de las siguientes consideraciones:



- a) Con el pretexto de publicitar el primer informe de labores del Presidente Municipal, se realizó promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y posible vulneración al interés superior del menor.
- b) *Culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional.

3.3. Litis

En el caso, la controversia se centra en determinar si resultó apegada a Derecho la propaganda que presuntamente se difundió para el primer informe de labores del denunciado Presidente Municipal de Mérida, Yucatán.

Las pruebas ofrecidas por el denunciante [REDACTED], en su escrito inicial de denuncia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós presentado ante la Unidad Técnica el mismo día, en el cual, se solicitan diversas diligencias que fueron realizadas por esa misma Unidad y que forman parte de las actuaciones en el expediente, es de señalarse que en el caso del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, esta no fue procedente, con base en el artículo 15, fracción VIII, y X, y al configurarse el supuesto previsto en el artículo 17 fracción IV y X del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en ese sentido, las pruebas que de manera residual quedaron para desahogar dentro del expediente, son las siguientes:

1.- Presuncional Legal y Humana.

2.- Instrumental de Actuaciones

De las demás pruebas, al no ser presentadas de manera directa por el quejoso, sino que fueron solicitudes de actuaciones para que realizara, en su caso, la misma Unidad Técnica, es importante precisar, que dicha Unidad, en su facultad investigadora, realizó las pertinentes conforme a la Litis planteada, respetando el principio del debido proceso y de la equidad de la prueba. Lo anterior, incluso consta en el apartado de esta misma resolución, respecto de las diligencias que realizara, la Unidad Técnica.

En relación a la parte denunciada **Renán Alberto Barrera Concha, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, ofreció en su escrito de contestación de fecha veintisiete de septiembre del presente año, las siguientes pruebas:

1.- Presuncional Legal y Humana.

2.- Instrumental de Actuaciones

3.- Documental Pública. - Referente a Copias simples consistentes en el nombramiento de fecha 02 de septiembre del 2021, expedida por la licenciada María Esther Pérez López, M.A.P; en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán y Apoderada Especial del Ayuntamiento de Mérida, con la que

⁶ Consultable en 219558. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Abril de 1992, Pág. 406.

⁷ Consultable en 214290. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, Pág. 288.

acredita el Mtro. Jaime Emir Acopa Brito, el carácter de Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Gobernación de Ayuntamiento de Mérida, con el que comparece en presente procedimiento Contencioso, en representación del Licenciado Renán Alberto barrera Concha, presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

4.- Documental Pública. - referente a copias simples, contantes de trece fojas relativas al arrendamiento de dos espectaculares en diversas ubicaciones (Prolongación Paseo de Montejo).



En relación a la parte denunciada el Partido Político denominado **Partido Acción Nacional**, se hace constar que la parte denunciada, antes mencionada, ofreció en su escrito de contestación de fecha veintisiete de septiembre del presente año, las siguientes pruebas:

1.- Presuncional Legal y Humana;

2.- Documental Pública. - Referente a copia certificada del nombramiento como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral.

En relación a la parte denunciada "La Chispa de Yucatán", en su escrito de contestación de fecha veintisiete de septiembre del presente año, no anexa ni menciona escrito de prueba alguna.

RECABADAS EN VÍAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

1. Documental Pública, consistente en el acta circunstanciada, instrumentada el treinta de agosto de dos mil veintidós, en la que la Licenciada en Derecho Mayra Eduviges Maas Hoil, Jefa de Departamento de lo Contencioso de la Unidad Técnica hizo constar, a través de la inspección ocular, la existencia y contenido de ligas electrónicas, así mismo de unos supuestos anuncios espectaculares, citadas por el denunciante [REDACTED] en su escrito de denuncia de fecha veinticuatro de agosto del año en curso.
2. Documental Privada, consistente en la respuesta a lo solicitado por medio de oficio UTCE/SE/026/2022 a la persona moral denominada Grupo Transmedia "La Chispa" y/o "La Chispa de Yucatán", la siguiente documentación:

Memorial de fecha de dos de septiembre de dos mil veintidós con cinco anexos los cuales son los siguientes:

- a) Original del memorial de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, signado por la persona José Cruz Ulin Romo, representante de Centro de Estudios e Investigación y Gobernabilidad S.A de C. V.
- b) Copia simple de Acta Constitutiva de la empresa denominada Centro de Estudios e Investigación y Gobernabilidad, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- c) Copia simple consistente en Poder General para Pleitos y Cobranzas, comprendiendo asuntos judiciales, y un poder general, para actos de administración, que otorga la sociedad denominada "Centro de Estudios e Investigación y Gobernabilidad", Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada por el Señor Cruz Ulin Hernández, a favor del señor José Cruz Ulin Romo.

- d) Original de un documento denominado Reserva de Derechos Exclusivo.
- e) Copia simple de Credencial para votar de la persona José G. Romo, expedida por el Instituto Nacional Electoral.



3. Documental Pública, consistente en la respuesta a lo solicitado por medio de oficio UTCE/SE/028/2022 al C. Renán Alberto Barrera Concha, Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, la siguiente documentación:

Memorial identificado con la clave DG/SAJ/1635/09/2022 de fecha de seis de septiembre de dos mil veintidós con cero anexos, signado por el Mtro. Jaime Emir Acopa Brito, Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Gobernación.

4. Documental Pública, consistente en la respuesta a lo solicitado por medio de oficio UTCE/SE/030/2022 al Partido Acción Nacional, signado por la persona Jorge Antonio Ortega Cruz, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha catorce de septiembre del año en curso.
5. Documental Pública, consistente en la respuesta a lo solicitado por medio de oficio UTCE/SE/70/2022 al Mtro. Daniel Alejandro Sulub Suaste, Director Jurídico de este Instituto Electoral, signado por el mismo, de fecha tres de octubre del año en curso y donde anexa la acreditación de los representantes del Partido Acción Nacional.
6. Documental Pública, consistente en el acta circunstanciada, instrumentada el cinco de octubre de dos mil veintidós, en la que la Licenciada en Derecho Mayra Eduviges Maas Hoil, Jefe de Departamento de lo Contencioso Electoral hizo constar, a través de la inspección ocular, la existencia y contenido de ligas electrónicas, en cumplimiento al acuerdo de fecha cuatro de octubre del presente año.
7. Documental Pública, consistente en la respuesta a lo solicitado por medio de oficio UTCE/SE/072/2022 al C. Renán Alberto Barrera Concha, Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, memorial identificado con la clave DG/SAJ/1945/09/2022 de fecha de veintiséis de octubre de dos mil veintidós con un anexo, signado por el Mtro. Jaime Emir Acopa Brito, Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Gobernación.
8. Documental Pública, consistente en la respuesta a lo solicitado por medio de oficio UTCE/SE/SE/076/2022 al C. Renán Alberto Barrera Concha, Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, memorial identificado con la clave DG/SAJ/2116/11/2022 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós con diecinueve anexos y un CD, signado por el Mtro. Jaime Emir Acopa Brito, Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Gobernación.

3.4. Consideraciones del Consejo General

a) Tesis de la decisión

A juicio de esta autoridad administrativa electoral, **los hechos denunciados no constituyen violaciones a la Constitución Federal y a las disposiciones de la Ley Electoral**, toda vez que, contrariamente a lo señalado por el denunciante, los medios probatorios no acreditaron infracciones al marco jurídico electoral, federal y local, como se explica a continuación.



b) Marco normativo

El artículo 134 de la Constitución Federal establece lo siguiente:

Artículo 134. (...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Párrafo adicionado DOF 13-11-2007

El artículo 222 de la Ley Electoral establece lo siguiente:

CAPÍTULO IV De las campañas electorales

Artículo 222. (...)

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.

(énfasis añadido)

3.5. Planteamiento del caso

Se denunció que el plazo para rendir el informe de labores se realizó de manera ilegal, ya que según el denunciante se publicó "aproximadamente desde el día 14 de agosto de 2022, en la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, diversos eventos con motivo del primer informe de actividades" (SIC), y que en dicha publicidad existió promoción personalizada.

De igual manera, el denunciante señaló que, a través de espectaculares colocados en las colonias Itzimná y Lázaro Cárdenas en la ciudad de Mérida, Yucatán, se realizó una estrategia política de posicionamiento del Presidente Municipal de Mérida y que, además en dichos espectaculares se advirtió la aparición de menores de edad. Los cuales, en términos de lo expresado en la página 04 del escrito de denuncia y/o queja, fueron visualizados el día 15 de agosto de 2022⁹.

Por otro lado, se denunció propaganda en forma de "gacetillas" en el municipio de Ticul, Yucatán, con el pretexto del primer informe de gobierno que supuestamente buscaban lograr una aceptación y dar a conocer los "logros" del Presidente Municipal de Mérida.

3.6. Estudio de los argumentos planteados

Como se adelantó, los hechos denunciados **no constituyen violaciones al sistema jurídico electoral**, en razón de los siguientes argumentos. El artículo 222, tercer párrafo, de la Ley Electoral establece que **los informes de labores no serán considerados como propaganda electoral**; lo anterior tiene sentido, en la medida en que la propia

⁹ De la lectura a lo expresado por el denunciante en su escrito, éste menciona que los espectaculares fueron identificados "al menos, desde el día 14 de agosto" (sic), lo cual es visible en las páginas 17 y 18 del mismo.

norma establece como un principio fundamental del Estado Mexicano la rendición de cuentas por parte de los funcionarios públicos.



Comunicar a la ciudadanía las actividades y resultados durante la gestión, se cumple con su obligación de rendir cuentas pues se trata de información de carácter institucional para evaluar las acciones de gobierno de cara a la sociedad, la cual está interesada en conocer los resultados de las tareas que les hubieran sido encomendadas, siendo que es un hecho público y notario, que el primer informe a cargo del Presidente Municipal de Mérida, fue realizado el pasado 22 de agosto, lo cual se encuentra acorde con el orden legal⁹ respecto a la temporalidad de su publicidad.

DIFUSIÓN DEL PRIMER INFORME DE LABORES Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

En relación al **hecho primero** señalado en el escrito de queja, se tiene como cierto, tal como obra en autos, en la prueba documental pública consistente en la contestación mediante oficio DG/SAJ/1635/09/2022, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, a través del cual da contestación al requerimiento de información formulado por la Unidad Técnica, mediante el cual manifestó que el primer informe de labores del Licenciado Renán Alberto Barrera Concha, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el periodo 2021-2024, fue rendido el pasado 22 de agosto.

Con ello, es preciso señalar que la norma obliga a las personas servidoras públicas a difundir sus informes siete días antes y cinco días después a la rendición del informe anual de labores, lo que en el presente caso aparentemente aconteció, pues no se pudo desvirtuar que la difusión no se haya realizado dentro de los plazos legalmente permitidos, además conforme a la prueba documental pública consistente en el oficio DG/SAJ/1635/09/2022, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, a través del cual da contestación al requerimiento de información formulado por la Unidad Técnica, señalando que la cobertura y difusión del primer informe de acciones del Presidente Municipal de Mérida, Renán Alberto Barrera Concha, fue del quince al veintisiete de agosto de dos mil veintidós.

Que conforme a los criterios de la Sala Superior, en relación con el uso de la imagen del servidor público en los promocionales denunciados, debe tenerse en cuenta que el artículo 242, párrafo 5, de la Ley Electoral, autoriza que, tratándose de informes de gobierno, la voz e imagen de los funcionarios pueda ser utilizada en la difusión de los mismos, pues ello atiende a la necesidad propia de la rendición de cuentas, y la lógica de que el ciudadano identifique al funcionario que rinde el informe.

Sirve de sustento la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulados, el cual se señala:

Los informes de labores que en ocasiones rinden los funcionarios, en tanto actos públicos de naturaleza política, se inscriben dentro del marco del principio de transparencia gubernamental, en relación con el derecho a la información general, pero no constituyen propiamente un procedimiento de rendición de cuentas en sentido estricto.

Esto es así, porque, como se dijo, este tipo de eventos (informes-acto) tienen un contenido de carácter político y no propiamente un carácter fiscalizador, ya que normalmente, en procedimientos de rendición de cuentas, en sentido estricto, esto

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 90 y 91. Tesis LVIII/2015 "INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE COMUNICA"

se hace a posteriori, por parte de otros órganos del Estado, cuando se hace la revisión de la cuenta pública (informe-documento).



De esta forma, los informes de labores tienen por objeto que la ciudadanía conozca cuáles son las políticas que una administración (federal, local o municipal) ha llevado a cabo, los resultados obtenidos y, en ciertos casos, algún tipo de compromiso de llevar a cabo nuevas políticas o continuar con las ya establecidas.

Por otro lado, en lo relativo a lo que señala el quejoso en su **hecho segundo**, relativo a que en la liga electrónica <https://www.merida.gob.mx/primerinforme/> contenía una promoción desde aproximadamente el catorce de agosto del año en curso, en la cual se difundía 5 actividades, con motivo del primer informe de actividades, de las cuales 4 eran bailes y 1 obra artística.

La Unidad Técnica realizó una inspección ocular, y que, del acta circunstanciada, instrumentada el cinco de octubre de dos mil veintidós, en la que la Licenciada en Derecho Mayra Eduvigis Maas Hoill, Jefe de Departamento de lo Contencioso Electoral hizo constar, a través de la inspección ocular, la existencia de la liga electrónica y en la que automáticamente dirige a la liga electrónica <https://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/informes.php> en la cual se encontró alojado únicamente el primer informe relativo a la presente queja y no la difusión de las actividades que se señalan en el párrafo que antecede.

No obstante, la Unidad Técnica, en aras de contar con mayores elementos para esclarecer los hechos denunciados, requirió al Presidente Municipal si contrató, convino o pactó algún evento los días 16, 18, 20, 24 y 26 de agosto del año en curso, a lo cual, conforme a la prueba documental pública, consistente en la contestación mediante oficio DG/SAJ/1945/10/2022, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida¹⁰, a través del cual da contestación al requerimiento de información formulado por la Unidad Técnica, mediante el cual se señaló que los eventos señalados fueron realizados por la Dirección de Cultura del Ayuntamiento de Mérida, en estricto cumplimiento de sus atribuciones y como parte del cumplimiento de las estrategias establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024, siendo una de ellas la realización de diversas actividades dentro de la campaña denominada "Mérida Más Fuerte" la cual es un referente de las acciones que se han llevado a cabo para obtener la recuperación de la cultura, las artes así como de los festivales, temas de prioridad para el Ayuntamiento de Mérida, ya que con ello se promueve la participación de la ciudadanía, lo que permite el desarrollo económico de esta Ciudad, sus Comisarías y Sub-Comisarías, así como el bien común de las y los ciudadanos en general.

Por lo tanto, de lo constatado en el acta circunstanciada y de lo señalado por el denunciado, no existen elementos que abonen al dicho del denunciante respecto a este punto.

En lo que respecta al **hecho tercero y cuarto** referido en el escrito de queja, y en los cuales él quejoso se adolece de unos supuestos espectaculares, del análisis de los medios probatorios ofrecidos por el denunciante se desprende que la aludida propaganda colocada en los espectaculares en las colonias Itzimná y Lázaro Cárdenas resultaron inexistentes¹¹, pues se constató la inexistencia de los domicilios

¹⁰ Personalidad que acreditó con Copias simples consistentes en el nombramiento de fecha 02 de septiembre del 2021, expedida por la licenciada María Esther Pérez López, M.A.P; en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán y Apoderada Especial del Ayuntamiento de Mérida, con la que acredita el Mtro. Jaime Emir Acopa Brito, el carácter de Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Gobernación de Ayuntamiento de Mérida, con el que comparece en presente procedimiento Contencioso, en representación del Licenciado Renán Alberto barrera Concha, presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

¹¹ Conforme al Acta circunstanciada en cumplimiento del acuerdo de fecha 29 de agosto de 2022 de la Unidad Técnica, misma que obra en el expediente en que se actúa.

proporcionados por el denunciante o los cuales fueron proporcionados incorrectamente, pues aún y accediendo a las referencias satelitales señaladas en el escrito de queja fueron encontrados los domicilios proporcionados.



Es dable señalar que, en el escrito de contestación de queja por el representante del denunciado Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, se señaló que de una revisión de los archivos que llevó a cabo la administración municipal, se encontró la contratación de un espectacular instalado en Prolongación Paseo de Montejo por calle 56 B, de la Colonia Itzimná, que pudiera corresponder al señalado por el quejoso, tal y como acreditó con la documentación que en copia simple adjuntó a dicha contestación consistente en el contrato y copia simple de dicho espectacular.

De lo anterior, se observa que la imagen y el nombre del denunciado ocupa un plano secundario sin distraer el objetivo principal de la difusión del informe de actividades como lo establece el TEPJF a través de la Tesis LXXVI/2015.¹²

Por cuanto hace al **hecho quinto**, no se acreditó la existencia de propaganda casa por casa en las calles del Municipio de Ticul, Yucatán, tipo "gacetillas" enfocadas en el Presidente Municipal de Mérida, como lo señaló el denunciante, pues como consta en el expediente, únicamente se cuenta con una copia simple de una imagen que adjuntó el denunciante.

En su defensa, la parte denunciada, persona moral denominada "La Chispa de Yucatán", a través de su representante, al dar cumplimiento al requerimiento por la Unidad Técnica, manifestó esencialmente lo siguiente:

"No se ha contratado con el C. Renán Alberto Barrera Concha, propaganda en forma de gacetilla enfocadas en el actual Presidente Municipal de Mérida, en la que presuntamente contiene una leyenda que dice en su primera plana lo siguiente ESTOY LISTO, GOBIERNO HUMANISTA Y DE RESULTADOS".

Asimismo, en su defensa el C. Renán Alberto Barrera Concha, Presidente Municipal de Mérida, a través de su representante señaló esencialmente lo siguiente:

No existió contrato, convenio o pacto alguno entre el Presidente Municipal o cualquier unidad administrativa del Ayuntamiento de Mérida y la persona moral citada por esta autoridad, para la difusión alusiva al primer informe de labores".

El TEPJF se ha pronunciado respecto a las pruebas técnicas como lo son las imágenes, en el sentido de ser insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen¹³, es decir, que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas, que las pueda perfeccionar o corroborar; lo cual no sucede en el asunto en estudio, ya que como se desprendió de la investigación realizada por la Unidad Técnica, no resultó existente, en este sentido, fue imposible administrar la imagen¹⁴ ofrecida como prueba, con algún elemento que pudiese generar indicios sobre la existencia y su contenido presuntamente infractor.

En tal sentido, no se acreditó la difusión de propaganda en forma de gacetillas, al no revelarse algún indicio que lo corrobore, por tanto, no es posible desprender del expediente elemento de convicción al respecto.

Ahora bien, de las conclusiones a las que arriba el quejoso, son erróneas por las siguientes consideraciones:

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 92 y 93.

¹³ Véase, la tesis de jurisprudencia, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

¹⁴ Impresión fotográfica anexa al escrito de queja como prueba de la supuesta existencia de un espectacular, dentro del expediente UTCE/SE/SO/002/2017 .

La rendición del informe de labores se lleva a cabo como una obligación que no resulta limitada al ámbito meramente establecido en alguna legislación secundaria, sino que tiene un trasfondo o sustento en el derecho a la información¹⁵. Esto es, con la obligación de los servidores públicos de rendir informes de labores se garantiza la prerrogativa constitucional de la sociedad de recibir información concerniente al ejercicio del poder público que ejercen en representación del pueblo mexicano¹⁶.



De ahí que, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha considerado que los informes que rindan a la sociedad los servidores públicos, podrán difundirse para conocimiento de la ciudadanía a la cual le corresponda conocer **las actividades que se informan**¹⁷.

Por ello, se estima que lo idóneo es que los servidores públicos mantengan una comunicación directa con la comunidad perteneciente al ámbito geográfico en el que resultaron electos, por tratarse de la representación que tienen de la ciudadanía que los eligió, en función del propósito constitucional al que atiende la representación inmediata.

En este sentido, los informes de labores reflejan una mayor rendición de cuentas, lo que lleva a robustecer de una mejor manera el Estado de Derecho y fomentar un mejor desempeño de las autoridades gubernamentales. Esto es, con dicha rendición se exige constante diálogo, explicación y justificación de las acciones gubernamentales y los servidores públicos tienen la posibilidad de llevarla a cabo a través de sus informes de labores o de sus actos de gestión frente a la ciudadanía o electores que votaron por ellos¹⁸.

En otro orden de ideas, en relación con el uso de la imagen del servidor público en la propaganda aducida contraria a la Ley Electoral, debe tenerse en cuenta que el citado artículo 222, en su tercer párrafo, de la Ley Electoral, autoriza que, tratándose de informes de labores, la voz e imagen de los funcionarios pueda ser utilizada en la difusión de los mismos, pues ello atiende a la necesidad propia de la rendición de cuentas, y la lógica de que el ciudadano identifique al funcionario que rinde el informe.

Bajo estas consideraciones, la afirmación del denunciante de que el denunciado utiliza su imagen de forma predominante haciéndose promoción personalizada, es una deducción que se traduce en una apreciación subjetiva de la narrativa plasmada en el multicitado documento, circunstancia que en la materia no se actualiza, toda vez que de las constancias contenidas en el expediente en que se actúa no se aprecia elementos que sustenten tales afirmaciones, por el contrario, la única constancia es la relativa a las acciones realizadas por el servidor público denunciado que esta autoridad electoral estima **garantizan el principio de máxima divulgación de la información pública**.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha sostenido que la interpretación del artículo 6° de la Constitución Federal, debe ser tendente a maximizar el derecho a la información por parte de la población, por lo que, en el caso de los informes de gobierno, estos se deben analizar a la luz del derecho fundamental de las personas a contar con información suficiente que les permita formarse una opinión acerca del desempeño de los funcionarios públicos¹⁹.

Por tanto, en la difusión de los informes de gobierno o de labores debe privar el principio conforme al cual, en caso de duda debe interpretarse a favor de la difusión de las ideas.

Lo anterior, porque, a través de dichos informes, los servidores públicos cumplen con su obligación de rendir cuentas anualizadas de su gestión pública, ya que en estos casos se trata de información de carácter institucional para evaluar sus acciones de gobierno

¹⁵ Artículo 6° de la Constitución Federal.

¹⁶ Artículo 39 de la Constitución Federal.

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-REP-3/2015.

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-OP-32/2014.

¹⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-REP-138/2017.

de cara a la sociedad, la cual está interesada en conocer los resultados de las tareas que les hubieran sido encomendadas, ya sea a través del voto popular o por vía de una designación al frente de una determinada dependencia de gobierno.



Es importante señalar que, la promoción personalizada prohibida por la Constitución Federal, se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales²⁰.

Igualmente, la promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales²¹, lo que en la presente queja no ocurrió y del espectacular el cual si se contrató, como el denunciado Renán Alberto Barrera Concha manifestó en la contestación de la queja imputada en su contra, señaló que en aras de colaborar con autoridad, sí se contrató y se colocó un espectacular ubicado en Prolongación Paseo de Montejo por calle 56 B, Colonia Itzimná y que, coincide con la descripción de la queja inicial identificado con la leyenda "Mérida más Fuerte", se trata, de un logro que haya cumplido con motivo del desempeño de sus labores.

Aunado a lo anterior, no se advierte de manera destacada contenido alguno que denote alguna cualidad propia de ese ciudadano, que refiera su trayectoria profesional, laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido, ni aspiración personal en el sector público o privado. De igual manera, no se alude a algún proceso electoral.

La Sala Superior del TEPJF, ha precisado en la sentencia SUP-REP-138/2017, lo siguiente:

...En ese orden de ideas, es necesario resaltar que la norma electoral no impone la obligación de que los promocionales alusivos a los informes de gobierno deban mencionar expresamente el nombre y características de cada programa social a que se refiere, sino que basta con que de las expresiones contenidas en estos y de su análisis contextual, se aprecie que se trata del resumen anual de los datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno.

Ni la normal legal (art. 242, párrafo 5 de la LGIPE), ni su interpretación por parte del Máximo Tribunal Constitucional[6] establecen un formato o parámetro uniforme conforme al cual se deben desarrollar los informes de labores, esto implica que los funcionarios públicos están en libertad de utilizar la narrativa que consideren más adecuada para transmitir a la ciudadanía las acciones de gobierno realizadas en el periodo correspondiente, con la condición de que estos se refieran efectivamente a programas y acciones de gobierno, lo cual, como se ha visto, acontece en el caso.

g) Utilización de imágenes y voz del funcionario

En otro orden de ideas, en relación con el uso de la imagen del servidor público en los promocionales denunciados, debe tenerse en cuenta que el citado artículo 242, en su párrafo 5, autoriza que, tratándose de informes de gobierno, la voz e imagen de los funcionarios pueda ser utilizada en la difusión de los mismos, pues ello atiende a la

²⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-43/2009.

²¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-43/2009.

necesidad propia de la rendición de cuentas, y la lógica de que el ciudadano identifique al funcionario que rinde el informe.



No obstante lo anterior, se analiza la existencia de promoción personalizada conforme a la Jurisprudencia 12/2015²²:

Elemento personal: este presupuesto sí se colma, ya que se aprecia la imagen del Presidente Municipal de Mérida, Renán Barrera Concha y su nombre.

Elemento objetivo: este presupuesto no se colma, ya que no se advierte que se esté en presencia de un ejercicio de promoción personalizada, fundamentalmente porque, ya que se hace alusión a un informe de actividades y el espectacular no está centrado en destacar las cualidades personales del Presidente Municipal.

Elemento temporal: este presupuesto no se colma, ya que no se encuentra desarrollándose algún proceso electoral en Yucatán o bien federal, ni se aprecia referencia alguna a algún proceso comicial.

Por cuanto a la certificación de las ligas electrónicas solicitadas por el quejoso, mismas que resultaron improcedentes por la Secretaría Ejecutiva, al no cumplir con lo establecido en el artículo 15, fracción VIII, y X, y al configurarse el supuesto previsto en el artículo 17 fracción IV y X del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. En ese sentido, la Unidad Técnica mediante acta circunstanciada de fecha treinta de agosto del año en curso, derivada de la diligencia de inspección ocular realizada por la Licenciada en Derecho Mayra Eduviges Maas Hoil, Jefe de Departamento de lo Contencioso Electoral de la Unidad Técnica, hizo constatar la existencia y contenido de las páginas de internet, relacionadas en el escrito de queja, siendo las siguientes:

- 1.- <https://www.hazruido.mx/politica/el-pueblo-manda-y-mi-trabajo-sera-calificado-en-2024-renan-barrera/>
- 2.- <https://www.yucatan.com.mx/merida/2022/8/10/morena-sigue-al-frente-en-la-carretera-por-la-gubernatura-de-yucatan-339385.html>
- 3.- <https://almomento.mx/renan-barrera-crea-fondo-para-llegar-a-la-gubernatura/>

En lo que respecta a la nota periodística denominada *el pueblo manda y mi trabajo será calificado en 2024*, se advierte que se trata de una entrevista que el Presidente Municipal de Mérida dio a un medio de comunicación y en la cual no se actualizan los elementos temporal y objetivo de la promoción personalizada, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 12/2015²³.

En relación a la segunda nota, se trata de una supuesta encuesta realizada de Massive Caller, y en la cual se señalan las preferencias electorales hacia el 2024, sin embargo, ésta se trató de una nota informativa de interés público sustentada en el ejercicio de la libertad de expresión.

Al respecto, debe señalarse que la libertad de expresión es uno de los pilares fundamentales del Estado Constitucional Democrático de Derecho, el cual encuentra sustento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se reconoce el derecho humano en cuestión.

Por su parte, en el artículo 7º de la propia Norma Fundamental, se establece la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29 cuyo rubro es PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA

²³ De rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

En ambos casos se establecen limitantes a los aludidos derechos, al establecer, en el primero de ellos, que la libertad de expresión no será objeto de inquisición judicial administrativa a menos que se presenten los casos siguientes:

- Ataque la moral.
- Ataque los derechos de terceros.
- Provoque algún delito.
- Perturbe el orden público.



Del mismo modo, la libertad consagrada en el segundo de los enunciados constitucionales señalados, encuentra como limitantes el respeto a la vida privada, la moral y la paz públicas.

Al respecto, debe destacarse que los tratados de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, conciben de manera homogénea que el derecho a la libertad de expresión encuentra sus límites en el pleno goce de otras libertades con las que se relacionan.

Por último y en lo que se señala en la tercera nota, advierte que se trata de una entrevista realizada a un regidor priista, en tal sentido se trata de opiniones las cuales no están sujetas a un análisis sobre su veracidad.

En esta tesitura, la libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información. Los medios de comunicación social se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones.

USO DE RECURSOS PÚBLICOS

En ese orden de ideas, al quedar establecido que en el presente asunto no se cuentan con elementos que permitan presumir la promoción personalizada por parte del denunciado y al mismo tiempo, no se aportaron ni se encontraron elementos, respecto a la realización de actos (hábese de la contratación, distribución, publicación de gacetillas, o realización de eventos artísticos con la finalidad de promocionar el informe de labores del denunciado) que en el dicho del denunciante, se realizaron con el propósito de promocionar la imagen del denunciado, es que se puede concluir que no existen elementos de convicción para establecer un posible uso de recursos para un fin al cual no fueron destinados en términos de lo considerado por el denunciante en su escrito de denuncia y/o queja; ya que para que dicha aseveración tenga sustento, es necesaria la existencia de un vínculo causal, que al efecto no se llevó a cabo, teniendo a consideración las probanzas aportadas por los denunciados; motivo por el cual no se puede considerar alguna infracción bajo esa naturaleza.

CULPA IN VIGILANDO

Se denunció la falta al deber de cuidado del Partido Acción Nacional respecto de la conducta reprochada.

Al respecto, este Instituto considera que no se actualiza la infracción alegada, ya que atendiendo a la dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2015²⁴, los partidos políticos no pueden ser considerados responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, tal y como aconteció en este caso.

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

Adicionalmente, no se acreditaron los hechos motivo de queja, por lo tanto, no se considera tampoco factible fincar responsabilidad al Partido Acción Nacional por culpa *in vigilando*.



INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

La Unidad Técnica obligada a cumplir y respetar el sistema normativo vigente de mantenerse alerta y velar por la tutela de los derechos humanos y atendiendo al principio de exhaustividad y las formalidades esenciales del procedimiento, consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, en ese sentido, requirió al denunciado a fin de constatar que, en el espectacular que sí se contrató y que participaron adolescentes, ésta cumplió con los requisitos establecidos en los *Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales* aprobado por el INE.

Con ello, la Unidad Técnica, constató conforme a los *Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales* aprobado por el INE, que no se vulneró el interés superior del menor, pues se allegó de la prueba documental pública consistente en el oficio DG/SAJ/2116/11/2022, signado por el Mtro. Jaime Emir Acopa Brito, Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en representación del Licenciado Renán Alberto Barrera Concha, Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, en el cual exhiben la documentación siguiente:

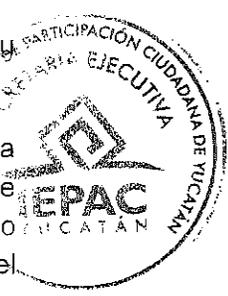
- Acta de nacimiento de cada uno de los menores.
- Identificación oficial de la persona que ejerce la patria potestad.
- Consentimiento Informado al H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, suscrito por quienes ejercen la patria potestad de los menores de edad.
- Formato para la autorización de videograbación de la conversación semiestructurada.
- Carta Descriptiva.
- FORMATO 1. Tabla para retroalimentación, suscrita por la Psicóloga Flor Lizet Cervera Huicab, Coordinadora Servicios Internos, adscrita al Departamento de Protección y Atención a la Salud de la Dirección de Salud y Bienestar Social del Ayuntamiento de Mérida.
- Ficha de presentación del adolescente.
- Formato para observaciones de las personas que participan como facilitadoras, suscrito por la Psicóloga Flor Lizet Cervera Huicab, Coordinadora Servicios Internos, adscrita al Departamento de Protección y Atención a la Salud de la Dirección de Salud y Bienestar Social del Ayuntamiento de Mérida.
- Escrito de consentimiento informado, realizado de puño y letra por cada uno de los menores.
- Videograbación sobre el alcance de la participación de los menores en la campaña institucional del Ayuntamiento de Mérida. (Dispositivo de almacenamiento consistente en un CD, que contiene la información referida(sic)). Asimismo, en el oficio en cita, se indica que se aprecia en los videos que los adolescentes hablan y comprenden el español y que la información fue proporcionada en este idioma. De igual forma, informan que los documentos enlistados, serán conservados en los archivos de la Unidad de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por el tiempo exigido por la norma de la materia.

En el mismo sentido, de la revisión realizada a dichos elementos aportados, también se observa se incluyen las identificaciones de ambos menores.

En consecuencia, la Unidad Técnica a fin de cumplir con las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, procedió a dar vista a la parte denunciante para que manifieste lo que a su derecho convenga, la cual no realizó pronunciamiento al respecto.

De la revisión a la documentación adjunta al oficio DG/SAJ/2116/11/2022 y citada anteriormente, se pudo observar que se cumplen los requisitos para la aparición de niñas, niños o adolescentes de conformidad con los Lineamientos en referencia; por lo tanto, es dable concluir que, como quedó precisado, las documentales aportadas por el denunciado sobre este aspecto, no fueron rebatidas por otra prueba que demostrara lo contrario por parte de la denunciante y en consecuencia, junto con la revisión de la norma aplicable y elementos aportados por la parte denunciada, se considera que se cumplió con la misma y por ende no hay indicios de alguna vulneración al respecto.



3.7. Conclusión

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado²⁵.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral sobre que, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad

²⁵ De conformidad con la Jurisprudencia electoral de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"

de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el *onus probandi*²⁶, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia²⁷.

En esta línea argumentativa, se determina que los hechos denunciados, no resultan suficientes para superar el derecho constitucional y convencional de presunción de inocencia del cual goza el denunciado, y que este órgano electoral se encuentra obligado a promover, respetar, proteger y garantizar de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo anterior, en términos del artículo 1º y 133 de la Constitución Federal, y 1º de la Constitución Local.

Finalmente, analizado en su integridad el expediente formado en términos de Ley, se concluye que no se acreditaron violaciones a la prohibición constitucional y legal relacionada con el primer informe de labores del Presidente Municipal de Mérida, Yucatán.

4. Efectos

En las relatadas condiciones, lo procedente es sobreseer el procedimiento sancionador ordinario en razón de que, su admisión obedeció al cumplimiento formal de los requisitos de procedencia²⁸, sin embargo, en el estudio de fondo sobrevino una causal de improcedencia²⁹, la cual consiste en que los hechos denunciados no acreditaron la constitución de violaciones a la Ley Electoral³⁰.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento sancionador ordinario en los términos precisados en el presente proyecto de resolución, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que notifique copia certificada de la presente Resolución al ciudadano [REDACTED] y al ciudadano Renán Alberto Barrera Concha, Presidente Municipal del H.

²⁶ Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XIV, página 45, tesis de rubro: "ONUS PROBANDI. Sólo las afirmaciones están sujetas a prueba, y no las negaciones, salvo cuando envuelvan la afirmación expresa de un hecho. La razón filosófica en que se funda tal principio, es la imposibilidad casi absoluta de comprobar los hechos negativos."

²⁷ Véase la Jurisprudencia Electoral de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"

²⁸ Artículo 397, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, y V de la Ley Electoral.

²⁹ Artículo 400, fracción I, de la Ley Electoral.

³⁰ Artículo 399, fracción IV, de la Ley Electoral.

Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a la persona moral denominada "La Chispa Yucatán" y/o Grupo Transmedia, y al Partido Acción Nacional, para su conocimiento con todos los efectos legales.



TERCERO. Remítase copia de la presente Resolución a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los Estrados del Instituto y en el portal Institucional de internet www.iepac.mx, para su difusión.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada de manera virtual el día catorce de diciembre de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los C. C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Maestro Roberto Ruz Sahrur y el Consejero Presidente Maestro Moisés Bates Aguilar.

MTRO. MOISÉS BATES AGUILAR
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. JORGE ANTONIO VALLEJO BUENFIL
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. DELTA ALEJANDRA PACHECO PUENTE
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MARÍA DEL MAR TREJO PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. ALICIA DEL PILAR LUGO MEDINA
CONSEJERA ELECTORAL

MTRO. ALBERTO RIVAS MENDOZA
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. ROBERTO RUZ SAHRUR
CONSEJERO ELECTORAL

[Eliminados todos los datos personales con fundamento legal en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral sexagésimo del acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.]